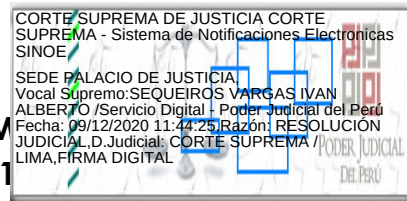




**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM  
R. N. N.º 1971-201  
CALLAO**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 22/12/2020 18:12:36, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 23/12/2020 09:41:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 22/12/2020 10:36:59, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/12/2020 17:24:01, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
- Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala - Suprema VILLACRISER ROMERO Liliana Haydee FAU 20159981216 soft  
Fecha: 19/01/2021 10:49:22, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**La presunción de inocencia se ha desvanecido con prueba suficiente**

La versión exculpatoria que presenta la defensa carece de credibilidad y coherencia frente a la prueba directa e indiciaria que se ha vertido conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

Lima, veintidós de septiembre de dos mil veinte

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Sandro Eusterio Pulgar Taboada** contra la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que lo condenó por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-tipo base, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, le impuso ciento chenta días multa, dispuso su inhabilitación por el término de un año y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Fundamentos de la impugnación**

- 1.1. La defensa alega que la testigo Cassandra Maryori Atoche Franco, en juicio oral, no lo incrimina o sindicada que le haya entregado los adornos con droga o haya tenido pleno conocimiento de que el sentenciado Carlos Eusebio Ríos Orellana le hizo entrega de dicha encomienda con sustancias ilícitas.
- 1.2. Atoche Franco, quien fue sobreseída, reconoció plenamente a Ríos Orellana como la persona que le solicitó realizar el depósito

en Serpost de la encomienda con destino a Holanda, y desconocía su contenido.

- 1.3. La versión de Ríos Orellana no es creíble por cuanto ha brindado varias de ellas, y últimamente refirió que no entregó la encomienda a Atoche Franco, sino al recurrente.
- 1.4. La sindicación de su cosentenciado Ríos Orellana no cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

### **Segundo. Contenido de la acusación**

Se imputó al acusado Sandro Eusterio Pulgar Taboada haber sido la persona que el cinco de agosto de dos mil once condujo el vehículo Hyundai de placa de rodaje número C1C-678 –donde se transportaban los imputados Ríos Orellana y Atoche Franco– a la agencia Serpost de Ventanilla, para concretar el envío de una encomienda en cuyo interior se halló clorhidrato de cocaína (con un peso neto de 0.050 kg), habiendo entregado la suma de S/ 100 (cien soles) al imputado Ríos Orellana, conforme lo manifestó este último. En tal sentido, se le imputó al recurrente ser integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas entre Perú y Holanda, y como tal habría cumplido el rol de financista al haber desembolsado el dinero necesario para el depósito de la encomienda incriminada con destino a Holanda, trasladar a sus coprocesados a la agencia Serpost y concretar la actividad de tráfico ilícito de drogas a nivel internacional.

### **Tercero. Calificación jurídica**

La conducta se encuentra tipificada en su figura básica en el artículo 296, primer párrafo, del Código Penal y sancionada con una pena no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de libertad.

#### **Cuarto. Fundamentos de la sentencia impugnada**

- 4.1.** La Sala Superior señala que se cuenta con la declaración del otrora sentenciado Carlos Eusebio Ríos Orellana, quien indicó que acompañó a Kassandra Atoche Franco a realizar el depósito de la encomienda consistente en adornos artesanales por hacerle un favor al recurrente. Este, en aquel día, movilizó a ambos en su propio vehículo con destino a la agencia de Serpost y le dio al deponente la suma de S/ 100 (cien soles) para pagar el flete. En su instructiva, señaló que él no entregó la encomienda a Atoche Franco, sino que fue Pulgar Taboada; fueron a recogerla a su casa por cuanto no contestaba las llamadas y, en el trayecto a la agencia, el recurrente le dijo a Atoche Franco que ya sabía lo que tenía que hacer, le entregó un papel con los datos y le pidió al deponente que la acompañase. Agregó que en anteriores ocasiones el impugnante le pidió que enviara dos encomiendas (ponchos de alpaca y libro) y en cinco oportunidades que cobrase giros de dinero del extranjero.
- 4.2.** Ello evidencia la plena participación del acusado, quien se encargaba de realizar las coordinaciones con el ya sentenciado Ríos Orellana para la captación de personas para transportar droga con la modalidad de encomienda.

#### **Quinto. Opinión fiscal**

Por intermedio del Dictamen número 124-2020-MP-FN-1ºFSP, el señor fiscal supremo en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

#### **Sexto. Fundamentos del Tribunal Supremo**

- 6.1.** De todo el material probatorio acopiado en autos se ha llegado a acreditar suficientemente la materialidad del delito,

así como la responsabilidad penal del acusado Pulgar Taboada. En efecto, se cuenta con la declaración preliminar, en presencia del fiscal, de la ahora sobreseída Atoche Franco, quien señaló que su amigo Carlos Zapata (refiriéndose al sentenciado Ríos Orellana) le pidió dejar en Serpost una encomienda de unas artesanías con destino a Holanda y para ello la llevó en el vehículo de propiedad de su amigo Ricardo Ávalos, respecto a quien hasta ese momento pensaba que era un taxista; proporcionó la descripción física de este y afirmó que su acento era de la selva, lo cual coincidió con las características del acusado evidenciadas de su ficha del Reniec y su lugar de nacimiento<sup>1</sup>.

- 6.2.** Asimismo, el sentenciado Carlos Eusebio Ríos Orellana declaró en diferentes oportunidades<sup>2</sup> y refirió que acompañó a la sobreseída Atoche Franco a realizar el depósito de la encomienda (adornos artesanales) por hacerle un favor al recurrente, quien los movilizó en su propio vehículo de placa de rodaje número C1C-678 y le entregó la suma de S/ 100 (cien soles) para pagar el flete. Sin embargo, en su declaración instructiva refirió que no estaba conforme con su versión anterior y declaró conforme a lo glosado en el fundamento 4.1. de la presente ejecutoria suprema.
- 6.3.** Mediante la sentencia consentida del diez de octubre de dos mil trece, se condenó a Ríos Orellana por los cargos descritos en la acusación fiscal en este proceso y llegó a establecerse la

---

<sup>1</sup> Ficha del Reniec a foja 986. Su lugar de nacimiento es Rupa Rupa, en Leoncio Prado (Huánuco).

<sup>2</sup> Entrevista personal a foja 153. Es la primera oportunidad en la que el sentenciado Ríos Orellana sindicó al recurrente conforme a la sentencia del diez de octubre de dos mil trece, manifestación policial y ampliación.

relación que existía entre el otrora sentenciado y el recurrente, y que utilizaron a la sobreseída y testigo Atoche Franco.

- 6.4.** También obra en autos el movimiento migratorio del acusado recurrente<sup>3</sup> con un registro de entradas y salidas del país desde el año mil novecientos noventa y cinco hasta el dos mil once. Entre sus principales destinos se encuentran los países de Colombia, Ecuador, Chile, Brasil, Panamá y Estados Unidos, lo que no concuerda con la actividad de taxista a la que refiere dedicarse.
- 6.5.** Al juicio oral<sup>4</sup> concurrió la testigo Atoche Franco, quien en un primer momento pretendió negar que conocía o que estuvo presente en el taxi del acusado Pulgar Taboada y refirió no acordarse. Sin embargo, cuando el Colegiado Superior le mencionó el acta de reconocimiento fotográfico de la ficha del Reniec del citado acusado que dicha testigo realizó en presencia del fiscal, de su abogado y del abogado de la Procuraduría, señaló que en algún momento sí lo vio en el vehículo, pero no habló con él; que sí lo conocía, pero no tenía amistad; que era quien manejaba el vehículo cuando la llevaron a depositar la encomienda.
- 6.6.** Se concluye que el acusado aprovechó que el sentenciado Ríos Orellana en alguna ocasión en el proceso trató de desconocer el evento delictivo; sin embargo, llegó a proporcionar datos sobre la conducta de Pulgar Taboada, que fue corroborada con la declaración en el plenario de la testigo citada Atoche Franco, y carece de cualquier ánimo espurio, puesto que en el caso de Ríos Orellana no obtuvo ningún beneficio de disminución o premial que permita concluir que

---

<sup>3</sup> Foja 911.

<sup>4</sup> Foja 1035.

por ello implicó al recurrente. Y, en cuanto a la testigo Atoche Franco, a la fecha en que concurrió al plenario ya había sido librada del proceso con el sobreseimiento. Por lo tanto, sus versiones son persistentes y nos llevan a concluir sobre la participación del acusado en el hecho imputado como el individuo que realizaba la coordinación con el sentenciado Ríos Orellana para captar personas y que estas incautamente depositaran encomiendas con la sustancia prohibida.

- 6.7.** Al haberse desvanecido la presunción de inocencia del acusado Pulgar Taboada con la prueba mencionada, su conducta no puede tomarse como un desconocimiento en el obrar delictuoso de su amigo sentenciado, o que solo le hizo el transporte sin saber lo que se iba a depositar ilícitamente en la agencia de Serpost. Así pues, sus agravios son solo mecanismos de defensa a fin de evadir su responsabilidad con respecto a los cargos imputados, por lo cual su tesis de defensa carece de consistencia y coherencia.

### **Séptimo. Determinación de la pena**

- 7.1.** Al ubicarse los hechos imputados antes de la vigencia de la Ley número 30076<sup>5</sup>, debe considerarse lo dispuesto por el artículo 46 del Código Penal antes de su modificatoria.
- 7.2.** Dado que la pena a imponer debe ser la que corresponda al tipo base, al no contar el recurrente con antecedentes penales y por sus calidades personales (grado de instrucción secundaria completa, ocupación de taxista, conviviente y padre de una menor hija), de conformidad con los principios de razonabilidad y

---

<sup>5</sup> Publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece.

proporcionalidad de la pena, la sanción impuesta por la Sala Superior debe mantenerse.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a **Sandro Eusterio Pulgar Taboada** por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas-tipo base, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad, le impuso ciento ochenta días multa, dispuso su inhabilitación por el término de un año y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen. Hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

**SEQUEIROS VARGAS**

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/gmls